



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial allegado por la parte demandante abogado JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en el cual solicita se oficie a la Policía Nacional Sijín (Sección Automotores) e Inspector o Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta Antioquia e Inspector o Secretaria de Movilidad y Tránsito de Santander de Quilichao ©, vehículo AUTOMOTOR, placa SNG 40A, clase MOTOCICLETA, modelo 2002, chasis 28CBHC70806, motor 28EBHC71211, se encuentra registrado el embargado en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido en contra de MANUEL FERNANDO BOLANOS PRIETO, el Juzgado,

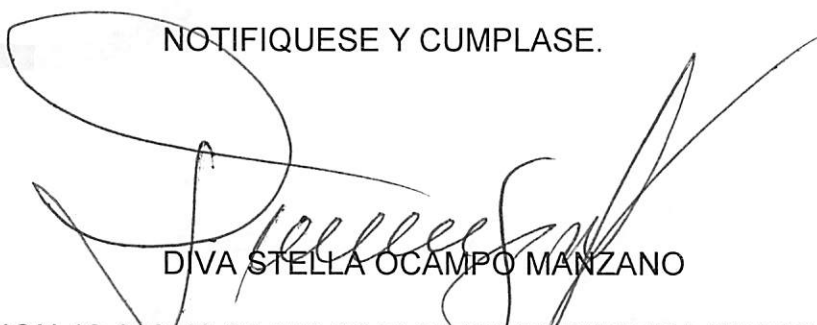
R E S U E L V E:

1°.- OFICIESE a los Inspectores o Secretarías de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta Antioquia y Santander de Quilichao © y Policía Nacional Sijín (Sección Automotores), con el fin de que sirva ordenar a quien corresponda, **RETENER** el vehículo AUTOMOTOR de placa SNG 40A, clase MOTOCICLETA de propiedad del Demandado antes referido.

2°.- Una vez se sepa el lugar de retención del mencionado vehículo se librará Despacho Comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00493-00 PARTIDA INTERNA N°. 8721 (FJVG)





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial allegado por la parte demandante abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en donde informa que el vehículo automotor de placa SZP 116 se encuentra registrado el embargado en el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, seguido en contra de JORGE ELIECER FORY GONZALEZ, el Juzgado,

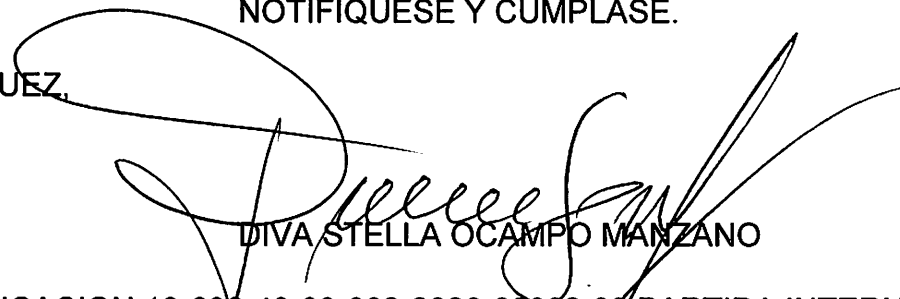
R E S U E L V E:

1°.- OFICIESE a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Funza – Cundinamarca y Policía Nacional Sijín (Sección Automotores), con el fin de que sirva ordenar a quien corresponda, RETENER el vehículo AUTOMOTOR de placa SZP 116, clase BUSETA de propiedad del Demandado antes referido.

2°.- Una vez se sepa el lugar de retención del mencionado vehículo se librará Despacho Comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00392-00 PARTIDA INTERNA N°. 9210 (FJVG)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP).

El BANCO MUNDO MUJER S.A., mediante apoderado judicial, instauro demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra AMANDA CAMACHO RAMOS, Radicación 19-698-40-03-002-2021-00273-00, (PI. 9511), para obtener el pago de la obligación derivada de pagare aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 08 de Septiembre de 2021. Dicha providencia fue notificada por aviso conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, que dentro del término concedido no respondió ni propuso excepciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de AMANDA CAMACHO RAMOS, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, fíjense en la suma de \$2.680.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°150

FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: ALEXANDER ARIAS RENGIFO
Demandado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESIONOS- AMUC
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00312-00 (PI. 9550).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

De la lectura de la demanda instaurada como PAGO POR CONSTIGNACIÓN, se evidencia que se trata de cánones de arrendamiento adeudados ante la negativa del arrendador para recibir el canon. La Ley 820 de 2003, que reglamenta el arrendamiento de vivienda urbana, señala en el artículo 10 el procedimiento a seguir, de orden EXTRAJUDICIAL, así:

Cuando el arrendador se rehúse a recibir el pago en las condiciones y en el lugar acordados, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El arrendatario deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional, del lugar de ubicación del inmueble, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Cuando en el lugar de ubicación del inmueble no exista entidad autorizada por el Gobierno Nacional, el pago se efectuará en el lugar más cercano en donde exista dicha entidad, conservando la prelación prevista por el Gobierno.

2. La consignación se realizará a favor del arrendador o de la persona que legalmente lo represente, y la entidad que reciba el pago conservará el original del título, cuyo valor quedará a disposición del arrendador.

3. La entidad que reciba la consignación deberá expedir y entregar a quien la realice dos (2) duplicados del título: uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, lo cual deberá estar indicado en cada duplicado.

Al momento de efectuar la consignación dejará constancia en el título que se elabore la causa de la misma, así como también el nombre del arrendatario, la dirección precisa del inmueble que se ocupa y el nombre y dirección del arrendador o su representante, según el caso.

4. El arrendatario deberá dar aviso de la consignación efectuada al arrendador o a su representante, según el caso, mediante comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones junto con el duplicado del título correspondiente, dentro de los cinco (5) siguientes a la consignación.

Una copia simple de la comunicación y del duplicado título deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación por parte de la empresa de servicio postal dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

5. El incumplimiento de lo aquí previsto hará incurrir al arrendatario en mora en el pago del canon de arrendamiento.

6. La entidad autorizada que haya recibido el pago, entregará al arrendador o a quien lo represente, el valor consignado previa presentación del título y de la respectiva identificación.

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante: ALEXANDER ARIAS RENGIFO
Demandado: ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESIONOS- AMUC
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00312-00 (Pl. 9550).

7. Las consignaciones subsiguientes deberán ser efectuadas dentro del plazo estipulado, mediante la consignación de que trata este artículo o directamente al arrendador, a elección del arrendatario.

Tratándose del arrendamiento de locales comerciales y otro inmuebles distintos a la vivienda urbana, no existe una norma que de forma específica lo regle, sin embargo se ha señalado jurisprudencialmente que se puede utilizar el mismo procedimiento que el de la vivienda urbana, o incluso el pago por consignación directa a la cuenta bancaria del arrendador, pues con el comprobante de consignación se puede probar el pago y acreditar la fecha en que se hizo, y de lo que se trata, es precisamente de probar que se ha cumplido con el pago del arriendo dentro del plazo acordado.

De lo anterior se colige que cuando se trata de cánones de arrendamiento, el proceso a seguir es un trámite extrajudicial, que no permite oposición, no siendo procedente adelantar este como PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

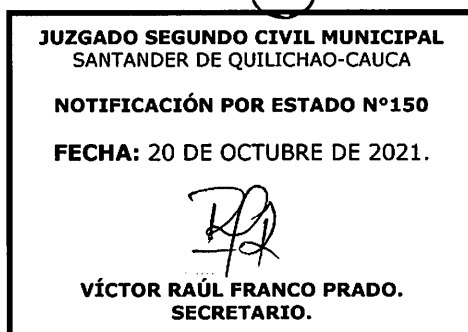
SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHNN JAIRO LOPEDA SOLARTE
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00316-00 (PI. 9554).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que la obligación se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, con pagaré diligenciado conforme a carta de instrucciones, sin embargo solo los anexos allegados poco dicen de las condiciones iniciales del crédito y saldo insoluto del mismo, siendo necesario que se allegue de el plan de pago inicial y estado de la obligación, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifique el valor pretendido, saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°150

FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ERNESTO ARARAT MURILLO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00328-00 (PI. 9566).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo demandatorio, se evidencia que la obligación se está ejecutando haciendo de uso de la cláusula aceleratoria, con pagaré diligenciado conforme a carta de instrucciones, sin embargo solo los anexos allegados poco dicen de las condiciones iniciales del crédito y saldo insoluto del mismo, siendo necesario que se allegue de el plan de pago inicial y estado de la obligación, donde se puedan verificar las aplicaciones de los pagos en la proporción correspondiente a capital, interés y otros conceptos, se detalle fecha de aceleración del plazo por mora y se verifique el valor pretendido, saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia de lo anterior éste Despacho inadmitirá la presente Demanda, por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

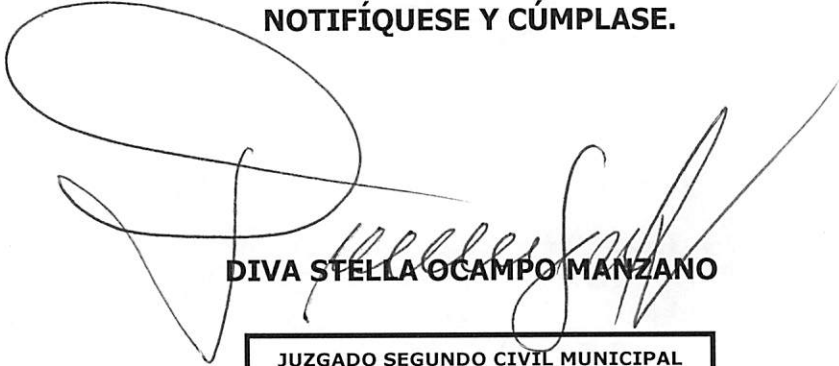
PRIMERO.- INADMITIR la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en éste asunto a la Dra. CAROLIN ABELLO OTALORA, en la forma y para los efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°150

FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.